

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE ARAUCA.**

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
**RADICACIÓN:** 81-001-33-33-002-2021-00127-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** PEDRO ABEL CÁRDENAS AMADOR Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, D.C., identificada con NIT 860-026-182-5, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el expediente; me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por PEDRO ABEL CÁRDENAS AMADOR Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS, así como a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a mi representada, para que en el momento en que se vaya a decidir el litigio se tengan en cuenta los fundamentos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

## **CAPÍTULO I.**

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **I. OPORTUNIDAD.**

En primer término, debe advertirse que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, en consideración a que el día 9 de julio de 2024 se notificó personalmente el auto que admitió el llamamiento en garantía frente a mi prohijada, concediéndose el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, contabilizándose dicho lapso con observación de lo previsto en el artículo 201A del mismo cuerpo normativo para que mi mandante ejerza su derecho de defensa, dicho término comenzó a correr a partir del día 12 de julio del 2024 en virtud de la suspensión de términos que se ordenó mediante Acuerdo No. CSJNSA24-157 del 28 de junio de 2024 y se extienden hasta el día 5 de agosto de 2024, fecha en la que fenece el término concedido,

de manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

**FRENTE AL HECHO 1 (identificado en la demanda como 8.1):** No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FRENTE AL HECHO 2 (identificado en la demanda como 8.2):** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por ser un hecho ajeno a su giro ordinario, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FRENTE AL HECHO 3 (identificado en la demanda como 8.3):** No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FRENTE AL HECHO 4 (identificado en la demanda como 8.4):** No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 5 (identificado en la demanda como 8.5):** No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FRENTE AL HECHO 6 (identificado en la demanda como 8.6):** No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FRENTE AL HECHO 7 (identificado en la demanda como 8.7):** No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas

y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FRENTE AL HECHO 8 (identificado en la demanda como 8.8):** No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FRENTE AL HECHO 9 (identificado en la demanda como 8.9):** No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

No obstante, es menester precisar dos cuestiones que se desprenden de la narración de este hecho en relación con el documento anexo al cual se refiere el mismo, así:

- El beneficiario del vehículo de placas FOZ760 era el señor ANDERSON RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, al respecto el ACTA DE ENTREGA DE MEDIO DE TRANSPORTE que obra a folio 54 de las pruebas allegadas por la parte actora indica lo siguiente:

ACTA DE ENTREGA DE MEDIO DE TRANSPORTE	
GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP	
FECHA 03-12-2019	CIUDAD: ARAUCA - ARAUQUITA
QUIEN ELABORA	ANYHY XIOMARA VALLEJO ORTIZ
CARGO	PROFESIONAL CONTRATISTA

Teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM) ARTÍCULO 2.4.1.2.38. NUMERAL 3 del Decreto 1066 de 2016, la UNP se permite realizar la entrega de un componente de la medida asignada, en los siguientes términos:

DATOS DEL BENEFICIARIO	
NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO	ANDERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Nº DOCUMENTO	96166782
POBLACIÓN	2.11 DIRIGENTE Y/O RESPRESENTANTE ORGANIZACIONES CAMPESINAS

DATOS DE APROBACION DE LA MEDIDA			
Nº DE RESOLUCIÓN	8191	FECHA	11/12/2019
TRAMITE EMERGENCIA		FECHA	
TEMPORALIDAD	12 MESES		
IMPLEMENTACIÓN	XXX	CAMBIO	

DATOS DEL VEHICULO	
CONTRATO	758
MARCA	RENAULT
MODELO	2019
COLOR	GRSI ESTRELLA
PLACA	FOZ760
MOTOR	E410C168539
No.SERIE Y CHASIS	9FBH5R5B3KM633361
No.TARJETA DE PROPIEDAD	1001421062

En las instrucciones de uso del vehículo, las cuales se encuentran en el mismo documento antes mencionado, se establece:

**INSTRUCCIONES DE USO**

- Este vehículo solamente podrá ser utilizado en el esquema de protección asignado.
- Este vehículo no podrá ser utilizado en transporte de carga, ni se podrá utilizar para transporte de personal diferente al beneficiario.
- El beneficiario se obliga a destinar el vehículo conforme a la capacidad normal del vehículo.
- Bajo ninguna circunstancia el beneficiario podrá conducir el vehículo.
- El conductor asignado al vehículo no podrá ingerir bebidas alcohólicas o sustancias alucinógenas mientras esté haciendo uso del vehículo, asimismo, se obliga a conducir el vehículo objeto del presente contrato, acatando las disposiciones legales contenidas en las normas o reglamentos de tránsito.
- El beneficiario se obliga a acogerse al plan de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo así como a los procedimientos y formatos establecidos por la UNP.
- La UNP no se hará responsable de gastos de combustible, peajes, mantenimientos, entre otros, acordados directamente por los hombres de protección y las rentadoras, sin previo conocimiento y autorización al Grupo de Vehículos de Protección.
- El vehículo no podrá por ninguna circunstancia permanecer sin la vigilancia de alguien, deberá ser guardado en parqueaderos de confianza por seguridad del beneficiario y del vehículo.
- El vehículo no podrá ser utilizado en pruebas de velocidad, carreras o competencias, entrenamiento de seguridad y/o entrenamiento de velocidad o propulsando o remolcando otro vehículo o remolque, ni utilizar el vehículo en cualquier otra actividad diferente a la relacionada con protección.
- Teniendo en cuenta que el beneficiario tendrá el control y la utilización del bien entregado, desde ya manifiesta que libera de toda responsabilidad penal y civil al Ministerio del Interior, por cualquier hecho que se derive del uso o utilización del vehículo. En todo caso si esta liberación de responsabilidad por razones de orden legal no fuere posible, acudirá en garantía de la UNP Ministerio del Interior, en todos los eventos que sean necesarios.
- El beneficiario se obliga a asumir los gastos que implique la devolución del vehículo a la UNP Ministerio del Interior y aquellos impuestos y demás cargas impositivas que se generen dentro del proceso de entrega, de tal manera que la UNP Ministerio del Interior no asume responsabilidad alguna por tales aspectos.
- El beneficiario se obliga a responder por las infracciones de tránsito y el mal uso de la medida de las cuates el mismo sea responsable.
- En caso de cualquier novedad siniestro y/o accidente, el beneficiario se deberá comunicarse de manera inmediata con la UNP al celular: 310-2120463. Correo: mantenimiento\_automoto@unp.gov.co

En virtud de lo anteriormente expuesto, se hace entrega el vehículo para el servicio exclusivo del esquema de protección del señor(a) beneficiario(a) ANDERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 96166782 .

Como se observa, las condiciones de uso del vehículo eran claras en indicar que el vehículo solo podía ser destinado para el transporte del beneficiario señor ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien según el informe de novedad del accidente de tránsito<sup>1</sup> no se encontraba en el vehículo de placas FOZ760 al momento de ocurrencia de los hechos, toda

<sup>1</sup> Ver a folio 97 de las pruebas aportadas por la parte demandante.

vez que el automotor estaba siendo utilizado para el transporte de la señora LUZ PERLI CÓRDOBA quien no era beneficiaria del vehículo en los términos antes reseñados.

- El acta de entrega del vehículo de placas FOZ760 asignado al esquema de protección de ANDERSON RODRÍGUEZ RODRIGUEZ se entregó en perfecto estado de funcionamiento, tal como consta en la siguiente certificación que se puede observar a folio 64 de las pruebas aportadas por la parte actora:



En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 10 (identificado en la demanda como 8.10):** No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que, según documentales obrantes en el expediente, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en virtud de la celebración del contrato de leasing financiero número 455542001/455541994 suscrito con la sociedad ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S. en calidad de locataria, entregó a esta última la tenencia, custodia y guarda material del vehículo de placas FOZ760 a título de arrendamiento financiero.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 11 (identificado en la demanda como 8.11):** No le consta a mi representada

lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta imperativo señalar que efectivamente en el expediente se observa copia íntegra del Contrato de Arrendamiento de Vehículos Convencionales No. 758, suscrito entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y la UNIÓN TEMPORAL NEORENT, la cual se encuentra conformada por NEORENTING y ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S., siendo esta última locataria del vehículo de placas FOZ760 en virtud de leasing financiero número 455542001/455541994 que suscribió con el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FRENTE AL HECHO 12 (identificado en la demanda como 8.12):** No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que el vehículo de placas FOZ760 fue entregado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a la empresa ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S. en virtud de leasing financiero número 455542001/455541994, el cual en su cláusula décimo octava establecía la prohibición al locatario de subarrendar el automotor; Sin embargo, el locatario en su calidad de integrante de la UNIÓN TEMPORAL NEORENT subarrendó el vehículo a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP mediante Contrato de Arrendamiento de Vehículos Convencionales No. 758, en virtud de tal acto negocial, el vehículo fue entregado el día 3 de diciembre de 2019 en óptimas condiciones<sup>2</sup> para conformar el esquema de seguridad del señor ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

En el mismo sentido, se itera que según documentales allegadas al expediente resulta evidente que el vehículo de placas FOZ760 cuya tenencia, guarda y cuidado se entregaron al locatario ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S., estaba dispuesto para el servicio exclusivo del esquema de seguridad del señor ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, sin embargo, este no se encontraba haciendo uso del automotor al momento de los hechos que suscitan el presente proceso.

---

<sup>2</sup> Como consta a folio 64 de las pruebas aportadas por la parte actora.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FRENTE AL HECHO 13 (identificado en la demanda como 8.13):** No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin perjuicio de lo anterior y, a efectos de dotar al Despacho de elementos de juicio útiles, suficientes y pertinentes, deviene imperativo realizar las siguientes consideraciones frente a las aseveraciones de la parte actora:

- Es cierto que el vehículo de placas FOZ760 era propiedad del BANCO DE BOGOTÁ S.A., sin embargo, dicha entidad se había desprendido de la tenencia, uso y guarda del mismo en virtud del leasing financiero número 455542001/455541994, cediéndole tales atributos a la empresa ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S., quien en virtud del mismo contrato se encontraba impedida para arrendar el vehículo a otras personas naturales o jurídicas.
- Es cierto que el vehículo de placas FOZ760 el día 3 de febrero de 2020 transportaba a la señora LUZ PERLY CÓRDOBA, pese a que no era ella la beneficiaria de la medida de protección y el esquema de seguridad al que pertenecía el mencionado automotor, pues como lo confiesa el mismo apoderado en la narración del hecho que ahora se rebate, el vehículo se encontraba asignado al protegido-beneficiario ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
- No se encuentra acreditado que la causa del accidente haya sido el supuesto mal estado o falta de mantenimiento del vehículo, como quiera que no hay una prueba siquiera sumaria que así lo acredite y, por el contrario, según acta de entrega del vehículo, el mismo se encontraba en condiciones idóneas, así:

**NEORENT**

LUGAR DONDE SE REQUIRIÓ LA PRESENTACIÓN DEL VEHÍCULO PARA VERIFICACION:  
ARAUCA ARAUQUITA

NEORENT, certifica que el vehículo se entrega en perfecto estado de funcionamiento al cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato 788 de 2018 además de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que establece la Ley 769 del 6 de agosto de 2002.

  
MARYLIN ÁRDILA VEGA

En este punto es menester señalar que tal nota de estado del vehículo data del 28 de noviembre de 2019, es decir solo a dos meses y unos pocos días del accidente, por lo que es claro que el vehículo se encontraba en condiciones ideales.

Aunado a la anterior, debe referirse que según el informe de Inspección Técnica de Cadáver – FPJ – 10 -<sup>3</sup>, la causa probable del accidente pudo ser el exceso de velocidad, como se evidencia a continuación:

Siendo Aproximadamente. Las 10:50 p.m. Se recibe información por fuente humana de la ocurrencia de un accidente de tránsito en el sitio conocida como Curva La Amocera Joroda Peralosa, Municipio de Araucanía, donde un vehículo que transitaba Araucanía - Fortul. Con cinco (5) personas a bordo cuatro (4) Masculino y una (1) femenina de las cuales dos (2) fallecieron en el lugar de los hechos y otro más en la urgencia del Hospital San Lorenzo. Igual el Reporte de dos (2) Personas Heridas De inmediato procedo a Comunicarle de los hechos al Señor Director de Movilidad y Transporte de Araucanía para lo pertinente de igual manera se le comunica vía celular al Señor Mayor Comandante de la Estación de Policía de Araucanía. Según informe del Director de Movilidad y Transporte y los hallazgos encontrados en el lugar de los hechos la posibles causas podran ser "Exceso de velocidad". Via en Aven. Estado Curva. prolongada a la izquierda, y Señales Reglamentaria de 30 kilometros por hora. Se observa que el vehículo. queda totalmente destruido

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Ver folio 116 de las pruebas allegadas al proceso por la parte actora.

**FRENTE AL HECHO 14 (identificado en la demanda como 8.14):** No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin embargo, es menester señalar que el documento al cual se refiere la parte actora en este hecho como la supuesta planilla de reporte de novedades del vehículo, no tiene fecha de diligenciamiento, rúbrica de quién lo solicitó o de quien lo recibió efectivamente; Es decir, a partir de dicho documento no se puede constatar la fecha en la cual se solicitó la supuesta revisión del vehículo o las personas involucradas en tal requerimiento, por lo que no se encuentra acreditado que se haya solicitado el mantenimiento del vehículo.

En contraste con lo anterior si se encuentra acreditado que el vehículo fue entregado en el mes de noviembre de 2019 en condiciones ideales para su correcto funcionamiento, es decir, solo dos meses y unos pocos días antes del accidente el vehículo se encontraba funcionando correctamente en relación con todos sus componentes<sup>4</sup>.

En todo caso, es menester señalar que de conformidad con el contrato de leasing financiero número 455542001/455541994, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. le cedió el uso, goce y guarda del vehículo automotor identificado con placas FOZ760 a la empresa ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S., siendo esta última entidad la encargada de realizar cualquier clase de mantenimiento o reparación al vehículo, por ser la tenedora del mismo.

Aunado a lo anterior en el Informe de Accidente de Tránsito No. 002-2020 del 4 de febrero de 2020 que reseña la parte actora, no solo se indica que “la vía se encuentra en buen estado”, sino que dicho documento también es explícito al atribuir la posible causa del accidente al exceso de velocidad, así:

---

<sup>4</sup> Al respecto se observa a folio 62 de las pruebas aportadas por la parte actora acta de entrega del vehículo.

Siendo Aproximadamente. Las 10:50 p.m se recibe información por fuente humana de la Ocurrencia de un accidente de tránsito en el sitio conocido Como Curva La Amocera Vereda Peralonso, Municipio de Arauquita, donde un vehículo que transitaba Arauquita - Fortal. Con cinco (5) personas a bordo Cuatro (4) Masculina y una (1) femenina, de las cuales dos (2) fallecieron en el lugar de los hechos y otro más en la urgencia del Hospital San Lorenzo. Igual el Reporte de dos (2) Personas Heridas De inmediato procedo a Comunicarle de los hechos al Señor Director de Movilidad y Transporte de Arauquita para lo pertinente de igual manera se le comunica via Celular al Señor Mayor Comandante de la Estación de Policía de Arauquita, Segun informe del Director de Movilidad y Transporte y los Hallazgos encontrados en el lugar de los hechos, la posibles causas podrian ser "Exceso de Velocidad". Via en Aven, estubo Curva, prolongada a la izquierda, y Señales Reglamentaria de 30 kilonetros por horas, Se observa que el vehículo, quedo totalmente Destruido

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FRENTE AL HECHO 15 (identificado en la demanda como 8.15):** No le consta a mi representada lo afirmado en este apartado por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Sin embargo, es importante señalar que lo consignado por la parte actora no es un hecho en sí mismo considerado, sino que corresponde a la valoración sesgada de la parte actora respecto de la narración realizada por quien conducía el automotor, esto es, el señor PEDRO NEL ALVIUDE SEQUEDA, quien se investiga bajo la noticia criminal 810656105690202080001 por los mismos hechos de que trata esta *litis* de modo que sus aseveraciones en relación con las posibles causas del insuceso no pueden ser aceptadas por el Despacho sin más, debiéndose realizar una valoración cuidadosa de cualquier declaración por parte del mencionado.

**FRENTE AL HECHO 16 (identificado en la demanda como 8.16):** No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FRENTE AL HECHO 17 (identificado en la demanda como 8.17):** No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso es importante señalar que no se encuentra probado que el accidente ocurrido el 3 de febrero de 2020 haya sido consecuencia de una supuesta falla mecánica respecto del vehículo identificado con placas FOZ760, pues hay diversos elementos de juicio dentro del expediente que permiten inferir lógicamente que los hechos fueron consecuencia del exceso de velocidad al cual conducía el señor PEDRO NEL ALVIADE SEQUEDA, mientras trasladaba a una persona diferente al beneficiario de la medida de protección en un vehículo que era objeto de subarriendo pese a encontrarse dicha situación expresamente prohibida por el contrato de leasing financiero número 455542001/455541994.

Aunado a lo anterior, contrario a lo manifestado por la parte actora, no le asiste ninguna responsabilidad al propietario del vehículo BANCO DE BOGOTÁ S.A. como quiera que este mediante contrato de leasing financiero número 455542001/455541994, le cedió el uso, goce y guarda del vehículo automotor identificado con placas FOZ760 a la empresa ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S., siendo esta última entidad la encargada de realizar cualquier clase de mantenimiento o reparación al vehículo, por ser la tenedora del mismo.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA (identificado en la demanda como 10.1): ME OPONGO** a que se declare patrimonial y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, UNIÓN TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCIÓN 2020, UNIÓN TEMPORAL NEORENT y el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por los presuntos daños inmateriales ocasionados a los demandantes debido al fallecimiento del señor OMAR JULIÁN CÁRDENAS, en la medida que el lamentable insuceso en que aquel perdió la vida no es modo alguno imputable a las demandadas como quiera que el vehículo de placas FOZ760 se encontraba en óptimas condiciones de funcionamiento, siendo finalmente la causa del accidente la falta de pericia y cuidado que debió observar el señor PEDRO NEL ALVIADE SEQUEDA.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA (identificado en la demanda como 10.2): ME OPONGO** a que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, UNIÓN TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCIÓN 2020, UNIÓN TEMPORAL NEORENT y el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a pagar a título de perjuicios inmateriales las sumas pretendidas, por cuanto no hubo falla en el servicio, ni responsabilidad de las demandadas en la muerte del señor OMAR JULIÁN CÁRDENAS, siendo que finalmente el accidente acaeció por el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

En ese sentido específicamente **ME OPONGO** a que se reconozca la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$858.000.000) por perjuicios en la modalidad de daño moral a favor de los demandantes, en la medida que además de que no se han acreditado con suficiencia los elementos constitutivos de la responsabilidad de la demandada, tampoco se ha acreditado el dolor, aflicción y congoja padecida por los señores MARÍA ISABEL MALDONADO PARRA en su calidad de presunta madrastra del difunto, EVERSON FELIPE HIGUERA SUAREZ en su calidad de sobrino del difunto, GERSON ANDRÉS HIGUERA SUAREZ en su calidad de sobrino del difunto, EDWAR SAIR BERNAL CARDENAS en su calidad de sobrino del difunto, YERALDIN ALEXANDRA BERNAL CARDENAS en su calidad de sobrina del difunto, KAREN LISETH CÁRDENAS BARRERA en su calidad de sobrina del difunto y, LIAN ALEXANDER CÁRDENAS BARRERA en su calidad de sobrino del difunto, como consecuencia de la concesión del daño presuntamente antijurídico en la medida de la liquidación realizada en la demanda, por las siguientes razones:

- La señora MARÍA ISABEL MALDONADO PARRA en su calidad de presunta madrastra del difunto se encontraría en el nivel No.1 de relación afectiva propia de las relaciones paternas, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil, no obstante, como en el presente caso la demandante no es la madre biológica de la víctima la prueba idónea no es el registro civil de nacimiento, si no toda aquella que acredite la relación afectiva de esta con OMAR JULIÁN CÁRDENAS, pieza procesal que brilla por su ausencia en el *dossier*.

Si bien se aportó declaración extra proceso número 077 que pretende certificar la supuesta unión marital de hecho entre la señora MARÍA ISABEL MALDONADO PARRA y el señor PEDRO ABEL CÁRDENAS AMADOR, lo cierto es que tal documento no logra probar la relación de compañeros permanentes entre los dos ciudadanos mencionados, al respecto recordar que la Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, en el artículo 4, establece lo siguiente:

Artículo 4º. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. **Por escritura pública** ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. **Por Acta de Conciliación** suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. **Por sentencia judicial**, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de

Primera Instancia.

Nótese que, en la norma transcrita el legislador estableció tarifa legal frente a cómo se acredita la unión marital de hecho. En el caso en concreto no se aportó escritura pública, acta de conciliación y mucho menos por sentencia judicial que declarara la existencia de unión marital de hecho, por lo que no existe prueba de la calidad de compañera permanente de la señora MARÍA ISABEL MALDONADO PARRA y, de todas maneras, si en efecto la hubiera esto solo acreditaría su relación con el señor PEDRO ABEL CÁRDENAS AMADOR, pero no con el difunto OMAR JULIÁN CÁRDENAS, presupuesto necesario para proceder a indemnizar cualquier perjuicio a la mencionada demandante.

- En relación con los demandantes EVERSON FELIPE HIGUERA SUAREZ, EDWAR SAIR BERNAL CARDENAS, YERALDIN ALEXANDRA BERNAL CARDENAS, KAREN LISETH CÁRDENAS BARRERA y LIAN ALEXANDER CÁRDENAS BARRERA quienes concurren al caso de marras en calidad de sobrinos del difunto OMAR JULIÁN CÁRDENAS, es menester señalar que por encontrarse en el nivel 3 se requerirá la prueba del estado civil y además, de la relación afectiva con la víctima, sin embargo esta última no se encuentra en el expediente, toda vez que la parte actora se limitó a aportar los registros civiles de los demandantes únicamente.

Así mismo, **ME OPONGO** a que se reconozca la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$988.000.000) por perjuicios en la modalidad de daño a la vida relación a favor de los demandantes, en la medida que además de que no se han acreditado con suficiencia los elementos constitutivos de la responsabilidad de la demandada, también es importante resaltar que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, este concepto se encuentra subsumido en el perjuicio indemnizable denominado daño a la salud, al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, dispuso “ (...) *ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)*”.

Adicionalmente, el daño a la salud es una tipología que solamente puede ser reconocida judicialmente cuando el daño antijurídico reprochado es consecuencia de una lesión corporal reclamada por la víctima directa, siendo esta la única legitimada para solicitarla, al respecto el Consejo de Estado sostuvo en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expediente 19031, lo siguiente:

**“(...) La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:**

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Ahora, descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que en el mismo se solicita el reconocimiento de una indemnización por alteración a las condiciones de existencia (hoy daño a la salud) a los familiares del difunto OMAR JULIÁN CÁRDENAS, lo que a la luz de la jurisprudencia contencioso administrativa es improcedente, toda vez que, como quedó establecido en la providencia mencionada anteriormente, ese perjuicio solamente puede ser reconocido a la víctima directa, cuando el daño tiene origen en una lesión corporal, condiciones que en el asunto de marras no se cumplen, siendo entonces imperativo que el Despacho desestime de plano tal pretensión.

#### IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

##### 1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA.

Debe señalarse que en el presente asunto media la falta de jurisdicción y/o competencia por parte del juez contencioso administrativo toda vez que puede esta litis versar sobre la responsabilidad del empleador UNION TEMPORAL ESQUEMA DE PROTECCIÓN 2020 en relación con el lamentable deceso del señor OMAR JULIÁN CÁRDENAS, situación en la cual no habría razón para ventilar la controversia ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En primer lugar, debe señalarse que la jurisdicción y la competencia han sido definidas por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

Desde el punto de vista jurídico por competencia se entiende “la medida como la jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades judiciales”; según Rocco, la competencia puede definirse como “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”. Couture la definió como una medida de jurisdicción. Todos los Jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, un Juez con jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. **La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez. Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez, teniendo en cuenta factores que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez correspondiente.** Dichos factores han sido definidos así: objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: que se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él surjan; y de conexión: cuando en razón de la

acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

Así las cosas, en caso de faltar uno de los dos atributos mencionados, no podrá tramitarse el proceso, toda vez que la falta de jurisdicción y/o competencia son circunstancias improrrogables e insubsanables que afectan lo actuado en el proceso, impidiendo el curso normal del mismo toda vez que debe ser remitido ante el juez competente.

Asimismo, es importante traer a colación que el Juez Laboral es competente para conocer (i) **los asuntos relativos a conflicto jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo**, (ii) las acciones sobre fuero sindical, (iii) suspensión disolución, liquidación de sindicatos y cancelación de registro sindical, (iv) controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, (v) ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, (vi) conflicto jurídicos en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones, (vii) ejecución de multas, (viii) recurso de anulación de laudos arbitrales, (ix) recurso de revisión y (x) calificación de la suspensión o paro colectivo<sup>5</sup>.

A su turno, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de (i) las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, (ii) responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, (iii) relativos a los contratos en los que sea parte una entidad pública, (iii) contratos celebrados con cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, (iv) relación legal y reglamentaria entre servidores y el estado, y la seguridad social de los mismos, (v) que se originen en actor políticos, (vi) ejecutivos derivados de condenas impuestas y conciliaciones y, (vii) recursos extraordinarios contra laudos arbitrales<sup>6</sup>.

Así las cosas, se concluye que existe una falta de jurisdicción y competencia del Juez contencioso como quiera que lo acaecido no es otra cosa que un accidente de trabajo en el marco del cual el escolta OMAR JULIÁN CÁRDENAS lamentablemente perdió la vida mientras se encontraba prestando sus servicios al empleador UNION TEMPORAL ESQUEMA DE PROTECCIÓN 2020, por tanto, de conformidad con el artículo 2 del CPTSS, quien debe dirimir el presente conflicto es la Jurisdicción ordinaria, particularmente el Juez Laboral de Arauca.

#### V. **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.**

En primer lugar, se advierte que las excepciones contenidas en el presente escrito se ocuparán en señalar la inexistencia de falla en el servicio y consecuente ausencia de relación de causalidad entre la actividad desplegada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes.

Ahora bien, como se entrará a esgrimir, no es cierto que el señor OMAR JULIÁN CÁRDENAS hubiera fallecido con ocasión de una falla en el servicio relacionada con omisiones en el mantenimiento del vehículo FOZ 760, siendo entonces que el accidente de tránsito sucedió por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, quien en ejercicio de la actividad peligrosa de conducir no observó los mínimos cuidados esperados de cualquier persona prudente, puesto que excedió la velocidad permitida; Adicionalmente por cuanto, la tenencia legítima del automotor para el momento de los hechos, la ostentaba la sociedad ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S., en su calidad de locataria dentro del contrato de leasing financiero –

<sup>5</sup> Artículo 2 del CPTSS.

<sup>6</sup> Artículo 104 del CPACA.

vehículos N° 455542001/455541994, en virtud del cual el BANCO DE BOGOTÁ S.A. entregó la tenencia y custodia del bien.

Con todo lo anterior, es evidente la ausencia de nexo de causalidad entre la actuación de las entidades demandadas y el fallecimiento del señor OMAR JULIÁN CÁRDENAS.

### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. no tuvo injerencia en la producción del daño supuestamente irrogado a los demandantes como quiera que no ostentaba la tenencia material del vehículo de placas FOZ 760 y, adicionalmente no tenía a su cargo las responsabilidades de mantenimiento y cuidado del mismo, como se desprende del contrato de leasing financiero – vehículos N° 455542001/455541994, de modo que no le asiste legitimación material en la causa a la mencionada entidad debiendo el Despacho proceder a su desvinculación inmediata.

En primer lugar, debe mencionarse que la legitimación en la causa por pasiva implica la relación material o sustancial que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio, al respecto, la Corte Constitucional la definió como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso<sup>7</sup>.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa material del simple presupuesto material para decidir de fondo, en ese sentido, ha indicado lo siguiente:

**“(…) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda** o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)”<sup>8</sup>.

Así entonces, de conformidad con la jurisprudencia podemos aseverar que la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, es decir, para su configuración se requiere un despliegue fáctico comprobable que haya tenido injerencia verdadera en los hechos que se debaten al interior del proceso judicial.

Teniendo presente lo antes expuesto, es menester señalar que en el particular el BANCO DE BOGOTÁ S.A. carece de legitimación material en la causa como quiera que el mismo pese a ser efectivamente el propietario del vehículo identificado con las placas FOZ 760, se desprendió de su tenencia material y guarda, trasladando todos los riesgos asociados a tales atributos a un tercero en virtud de la suscripción del contrato de leasing financiero – vehículos N° 455542001/455541994.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, MP Antonio Barrera Carbonell, T 416 de 1997.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación N°70001-23- 31-000-1995-05072-01 (17720).

En primer lugar, debe señalarse que en relación con la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sola condición de propietario no implica de suyo la responsabilidad, pues la presunción de guardián puede ser enervada por el propietario si este último acredita probatoriamente que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa, al respecto el Honorable Tribunal antes mencionado, sostuvo:

**“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc.”<sup>9</sup>**

En el caso concreto, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. celebró con la entidad ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S., un contrato de leasing financiero – vehículos N° 455542001/455541994, el cual ha sido definido como un convenio atípico, consensual, bilateral, de ejecución sucesiva, oneroso e incluso de adhesión, cuya nota esencial radica en que la compañía de financiamiento adquiere y conserva la propiedad del bien y que, a su vez, cede su uso y el goce al cliente<sup>10</sup>.

En virtud del mencionado contrato, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en su calidad de arrendador, cedió a la ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S. el uso y goce del vehículo identificado con las placas FOZ 760, otorgándole la tenencia legítima y, por ende, la guarda material de este.

En segundo lugar, es menester señalar que, en relación con la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la misma recae en quien al momento de ocurrencia del daño ostenta la guarda material del bien, sea o no su dueño, al respecto manifestó lo siguiente:

**“Adicionalmente, no se debe olvidar que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa y, si bien la categoría de guardián pueden ostentarla en forma concurrente aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa”<sup>11</sup>.**

En conclusión, la demostrada celebración del contrato de leasing financiero que aconteció entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y la ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S. derrota la presunción de que el Banco era guardián del automotor y, por tanto se enerva el atributo de la legitimación material en la causa por pasiva de la mencionada entidad financiera, debiéndose desvincular al BANCO DE BOGOTÁ S.A. del trámite judicial por no tener el mismo aptitud legal para ser condenado en el caso de marras.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre del 2011, M.P.: William Namén Vargas.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 8 de junio de 2016. Número de Proceso 45804, Número de Providencia SP7462-2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 8 de junio de 2016. Número de Proceso 45804, Número de Providencia SP7462-2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

**2. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA CONDUCTA DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A. - NO CONFIGURACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

Ahora bien, ante la explicación enunciada desde la contestación de los hechos de la demanda, vemos clara la ausencia de causalidad entre la actuación del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el fallecimiento del señor OMAR JULIAN CÁRDENAS, así como la consecuente falta de prueba en este aspecto por parte del extremo demandante, ello por cuanto no hubo una falla en el servicio o alguna inconsistencia en la gestión de los demandados, particularmente del BANCO DE BOGOTÁ S.A. que sea directamente imputable como causal del daño cuya reparación pretende la parte activa de la litis. A su turno, también es evidente que el hecho de un tercero influyó directa y exclusivamente en la causación del daño, pues el vehículo donde se movilizaba el occiso transitaba a más de la velocidad permitida en el corredor vial donde acontecieron los hechos.

Antes de proceder con las razones que dan cuenta de la ausencia de nexo de causalidad para que pueda predicarse responsabilidad del BANCO DE BOGOTÁ S.A., es necesario advertir que el Consejo de Estado ha reconocido que la imputación se fundamenta en la teoría de la causalidad adecuada, que pregona como causa adecuada aquella idónea en la producción del daño, contrario a teorías como la equivalencia de condiciones o causa más próxima. Así las cosas, se ha dicho:

“Respecto del nexo causal entre la conducta y el daño, debe existir certeza de la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que de no existir o haberse presentado aquella, tampoco se hubiese ocasionado este. Para analizar la existencia del nexo causal, el Consejo de Estado ha acogido la teoría de la causalidad adecuada para resolver los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil y del Estado [...] **[L]a teoría de la causalidad adecuada señala que será el hecho eficiente y determinante para la producción del daño el que habrá de tenerse en cuenta para imputar la responsabilidad, es decir, el que resulte idóneo para su configuración**”<sup>12</sup>.

Entonces, la teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”<sup>13</sup>.

Como vemos, la responsabilidad extracontractual del Estado se erige a partir de la teoría de la causa adecuada, en la medida que resulta un sinsentido otorgarle relevancia a cada uno de los hechos previos que

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 50001-23-33-000-2015-00091-01<sup>a</sup> del 25 de febrero de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>13</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

dieron lugar a la producción del daño, como en la teoría de equivalencia de condiciones, o atribuirle responsabilidad a la causa más próxima. Por lo que solo es jurídicamente relevante aquella causa necesaria, eficiente y determinante para la causación del daño. Por lo anterior, es a partir de este concepto que debe realizarse el análisis de la responsabilidad de las demandadas en lo atinente a la relación de causalidad o imputación, pues sin este requisito no se configuraría la obligación de reparar.

Visto lo anterior, es evidente que no existe nexo de causalidad entre el actuar u omisión del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el daño en la humanidad del señor OMAR JULIAN CÁRDENAS, en la medida que, como se advirtió previamente, el banco no era guardián del vehículo y, adicionalmente, las demandadas, particularmente aquellas que sí detentaban la tenencia material del auto, acataron los deberes de cuidado que les asistían respecto del mismo, garantizando de forma permanente el funcionamiento en óptimas condiciones del automotor.

En primer lugar, debe señalarse que con ocasión de la suscripción del contrato de leasing financiero – vehículos N° 455542001/455541994, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. le transfirió a la entidad ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S. la tenencia y guarda del vehículo identificado con placas FOZ 760, lo que de suyo descarta la presunción de que la entidad financiera es en modo alguno responsable por los daños irrogados por el automotor.

En ese sentido, es importante señalar que del clausulado del contrato de leasing se desprende la indemnidad del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en relación con los daños que eventualmente causare el vehículo objeto del mencionado negocio jurídico, así:

“DECIMA CUARTA. RESPONSABILIDAD: El bien queda bajo la electiva y exclusiva responsabilidad por su manejo, control, vigilancia y custodia en manos de EL (LOS) LOCATARIO(S) ya que es él quien ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y designa directamente la persona quien lo opera. Por lo tanto es de la exclusiva responsabilidad de EL (LOS) LOCATARIO(S) el correcto manejo, la vigilancia y prudencia en su operación. En caso de que el bien produzca algún daño o perjuicio a cualquier tercero o sus propiedades de cualquier forma la responsabilidad será únicamente de EL (LOS) LOCATARIO(S), el cual deberá mantener indemnes los intereses de LEASING en caso de que esta sea demandada por su causa. Si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de autoridad competente EL BANCO tuviera que indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con el bien, EL (LOS) LOCATARIO(S) se obliga para con EL BANCO a reembolsarte la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro. La mora en el pago de dicha suma hará exigible a cargo de EL (LOS) LOCATARIO(S) ya favor del BANCO la pena por mora establecida en este contrato y será causal de terminación del mismo.”

Corolario de lo anterior, el traslado de la condición de guardián que realizó el BANCO DE BOGOTÁ S.A. implicó así mismo una cesión en las obligaciones de manejo, mantenimiento y cuidado del automotor, así lo demuestra la cláusula octava del contrato de leasing financiero – vehículos N° 455542001/455541994, la cual reza:

“OCTAVA. DESTINACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL(LOS) BIEN(ES): Las partes de mutuo acuerdo convienen que dada la naturaleza jurídica del presente contrato, el (los) bien(es) será(n) utilizado(s) por EL (LOS) LOCATARIO(S) y por el personal a su servicio, para los fines a los cuales está(n) deslino(s), según su naturaleza y con el cuidado debido, siendo operados por EL (LOS) LOCATARIO(S) directamente o por intermedio de personal calificado. EL (LOS) LOCATARIO(S) se compromete a dar al (los) bien (es) el uso que le corresponde por su naturaleza y acorde con la normatividad vigente de ser aplicable, a mantener en vigencia y a sus expensas todas las licencias,

permisos y registros que fueren necesarios para operar el(los) bien(es), de conformidad con las normas aplicables. **Igualmente es (son) responsable(s) por su conservación y mantenimiento y cualesquiera reparaciones, repuestos y accesorios que requiera(n) el(los) bien(es), para su correcto y normal funcionamiento, dentro del término de duración del contrato. todo lo cual correrá de su cuenta.** El uso normal del(los) bien(es) será el establecido por el PROVEEDOR y por la naturaleza misma del activo. EL (LOS) LOCATARIO(S) se obliga(n) a celebrar con la(s) persona(s) autorizada por el PROVEEDOR y a su costa los contratos de mantenimiento a los cuales haya lugar para la conservación y buen funcionamiento del(los) bien(es). El BANCO podrá con todo dar Indicaciones dirigidas a la adecuada conservación y mantenimiento del(los) bien(es). El (LOS) LOCATARIO(S) no podrá modificar las características del(los) bien(es) o del equipo entregado en arrendamiento financiero. Cualquier parte o accesorio Incorporado al bien, así como las mejoras o adiciones efectuadas, se entienden parte Integrante del mismo y, en consecuencia, son propiedad del BANCO, sin que ésta esté obligada a ninguna compensación. **El BANCO no tendrá responsabilidad alguna en relación con el costo o duración de las reparaciones o mejoras realizadas sobre el(los) bien(es) objeto del contrato,** por lo cual EL (LOS) LOCATARIO(S) no deberá exigir la terminación del contrato, ni la disminución del canon de arrendamiento con tal fundamento.”

En el mismo sentido, la cláusula decimotercera indica:

“DECIMA TERCERA. DE LOS SEGUROS: EL (LOS) LOCATARIO(S) se obliga a mantener asegurado con una compañía de seguros legalmente establecida y previamente aprobada por EL BANCO Y durante el término de este contrato el bien objeto del mismo, para lo cual el seguro deberá amparar todos los riesgos de daño y destrucción total o parcial, estableciendo como asegurado y beneficiario del seguro al BANCO DE BOGOTA S.A. El riesgo asegurado se describe en el punto 21 de las Condiciones Generales. Así mismo EL (LOS) LOCATARIO(S), deberá asegurar el bien contra responsabilidad civil por los daños y perjuicios que su funcionamiento pueda ocasionar a terceros, **entendiendo que EL (LOS) LOCATARIO(S) es y seguirá siendo el único responsable ante dichos terceros por los daños que el bien pueda causar, en la medida en que dichos bienes están bajo su cuidado exclusivo y sean manejados u operados por ellos (...)**”

Así mismo, entre las obligaciones del locatario (la sociedad ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.) en virtud de la cláusula décimo-octava del contrato de leasing pluricitado, se encontraba aquella concerniente a *“Hacer las reparaciones que requiera el bien para su normal funcionamiento, a través del fabricante o sus representantes en Colombia”*.

Es claro entonces que los daños generados con ocasión de la utilización del vehículo FOZ 760 al ser custodiado por la sociedad ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S. quien fungía como su guardiana, no tienen aptitud legal para endilgarse al BANCO DE BOGOTÁ S.A. por cuanto este no tenía materialmente el automotor y tampoco se encontraba obligado a realizar reparaciones o mantenimiento sobre el mismo.

En el mismo sentido es importante señalar que el vehículo FOZ 760 fue objeto de arrendamiento financiero a la entidad ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S. y, el clausulado del negocio jurídico específicamente prohibía subarrendar el bien, así lo demuestra la cláusula vigesimoséptima la cual reza:

“VIGÉSIMA SÉPTIMA, PROHIBICIONES: Adicional a las prohibiciones generales que quedan consagradas en las diferentes cláusulas de este contrato, **EL (LOS) LOCATARIO(S) se abstendrá y en consecuencia le queda prohibido: 1. Subarrendar el bien, Salvo que exista autorización previa y expresa del BANCO (...)**”.

Ahora, como quiera que no se encuentra acreditado en el plenario que la sociedad ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S. en su calidad de integrante de la UNIÓN TEMPORAL NEORENT, haya solicitado autorización al BANCO DE BOGOTÁ S.A. para subarrendar el vehículo FOZ 760 a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, pese a que sí está acreditada la celebración del Contrato No. 758 de

2018, cuyo objeto era el arrendamiento de vehículos convencionales para ser utilizados como medidas de protección de la población objeto del programa de protección de la UNP, entre los cuales se encontraba el mencionado automotor.

Así mismo, debe indicarse que el vehículo FOZ 760 ingresó al programa de protección de la UNP para hacer parte del esquema de seguridad del señor ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en favor de quien se concedió la medida de esquema de protección mediante Resolución 8187 del 12 de noviembre de 2019 y, en virtud de la misma se hizo entrega del automotor conforme consta en el acta que se puede visualizar a folio 54 y siguientes de las pruebas aportadas por la misma parte actora, en las cuales se evidencia que la única persona autorizada para utilizar el automotor entregado era el beneficiario ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, así:

**INSTRUCCIONES DE USO**

- Este vehículo solamente podrá ser utilizado en el esquema de protección asignado.
- Este vehículo no podrá ser utilizado en transporte de carga, ni se podrá utilizar para transporte de personal diferente al beneficiario.
- El beneficiario se obliga a destinar el vehículo conforme a la capacidad normal del vehículo.
- Bajo ninguna circunstancia el beneficiario podrá conducir el vehículo.
- El conductor asignado al vehículo no podrá ingerir bebidas alcohólicas o sustancias alucinógenas mientras esté haciendo uso del vehículo, asimismo, se obliga a conducir el vehículo objeto del presente contrato, acatando las disposiciones legales contenidas en las normas o reglamentos de tránsito.
- El beneficiario se obliga a acogerse al plan de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo así como a los procedimientos y formatos establecidos por la UNP.
- La UNP no se hará responsable de gastos de combustible, peajes, mantenimientos, entre otros, acordados directamente por los hombres de protección y las rentadoras, sin previo conocimiento y autorización al Grupo de Vehículos de Protección.
- El vehículo no podrá por ninguna circunstancia permanecer sin la vigilancia de alguien, deberá ser guardado en parqueaderos de confianza por seguridad del beneficiario y del vehículo.
- El vehículo no podrá ser utilizado en pruebas de velocidad, carreras o competencias, entrenamiento de seguridad y/o entrenamiento de velocidad o propulsando o remolcando otro vehículo o remolque, ni utilizar el vehículo en cualquier otra actividad diferente a la relacionada con protección.
- Teniendo en cuenta que el beneficiario tendrá el control y la utilización del bien entregado, desde ya manifiesta que libera de toda responsabilidad penal y civil al Ministerio del Interior, por cualquier hecho que se derive del uso o utilización del vehículo. En todo caso si esta liberación de responsabilidad por razones de orden legal no fuere posible, acudirá en garantía de la UNP Ministerio del Interior, en todos los eventos que sean necesarios.
- El beneficiario se obliga a asumir los gastos que implique la devolución del vehículo a la UNP Ministerio del Interior y aquellos impuestos y demás cargas impositivas que se generen dentro del proceso de entrega, de tal manera que la UNP Ministerio del Interior no asume responsabilidad alguna por tales aspectos.
- El beneficiario se obliga a responder por las infracciones de tránsito y el mal uso de la medida de las cuales el mismo sea responsable.
- En caso de cualquier novedad siniestro y/o accidente, el beneficiario se deberá comunicarse de manera inmediata con la UNP al celular: 310-2120453. Correo: mantenimiento.auto@unp.gov.co

En virtud de lo anteriormente expuesto, se hace entrega el vehículo para el servicio exclusivo del esquema de protección del señor(a) beneficiario(a) **ANDERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **96166782**.

La Unidad Nacional de Protección - Ministerio del Interior, no asumirá ninguna responsabilidad por el uso indebido, acto delictivo o situación ajena al Programa de Protección que del presente vehículo haga el beneficiario, su conductor designado y/o cualquier otra persona que acceda al mismo.

No obstante lo anterior, de conformidad con todos los informes del accidente y la misma confesión de la parte actora, en el momento de los hechos, el señor ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ no se encontraba al interior del vehículo por cuanto el mismo se estaba utilizando ilegítimamente para transportar a una persona diferente a él, cuando claramente el automotor solo se podía destinar al servicio del esquema de protección del mencionado ciudadano. Así lo revela el folio 97 de las pruebas aportadas por la parte actora en las cuales se estableció que para el momento de los hechos, el vehículo era utilizado por la señora LUZ PERLI CÓRDOBA quien lamentablemente también perdió la vida con ocasión del insuceso y quien no tenía como escolta al también fallecido.

Así entonces, tenemos que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. no ostentaba la calidad de guardián del vehículo

para el momento del accidente y, adicionalmente, todas las obligaciones respecto del mantenimiento y la eventual responsabilidad por hechos dañosos fue trasladada mediante leasing financiero a la entidad ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S., quien a su vez transfirió tales obligaciones a la UNP mediante Contrato No. 758 de 2018, entidad que tampoco estaría eventualmente llamada a responder en el *sub lite* como quiera que el vehículo no estaba siendo utilizado por el beneficiario para el fin por el cual se puso a su disposición, siendo entonces inviable condenar a las demandadas a indemnizar situaciones gestadas en el marco de prohibiciones expresas previamente conocidas por el beneficiario del programa de protección y todo el esquema de seguridad del cual formaba parte el señor OMAR JULIÁN CÁRDENAS.

Aunado a lo antes dicho, es menester señalar que no se encuentra acreditado en el *dossier* que efectivamente el accidente se hubiera presentado por algún tipo de falla mecánica del automotor, así como tampoco se ha descartado que el mismo haya acontecido como consecuencia del exceso de velocidad al cual conducía el señor PEDRO NEL ALVIDE SEQUEDA; En virtud de ello, es clara la ausencia de relación de causalidad entre el fallecimiento del señor OMAR JULIAN CÁRDENAS y la actuación de las demandadas, dado que las causas eficientes y adecuadas de su muerte fueron tanto el incumplimiento de las obligaciones del protegido ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en relación con la disposición del vehículo implicado en el accidente, como la impericia de PEDRO NEL ALVIDE SEQUEDA e inobservancia de la velocidad máxima permitida por el mismo en su calidad de conductor del vehículo FOZ 760.

- **Hecho exclusivo y determinante de un tercero.**

Por otro lado, también es evidente que no existe nexo de causalidad por encontrarse acreditada la culpa o hecho exclusivo y determinante de un tercero en la producción del daño presuntamente irrogado, en tanto que el protegido ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ destinó el vehículo para un uso diferente al que le fue autorizado en relación con la Resolución 8187 del 12 de noviembre de 2019 y el ordenamiento jurídico, en igual sentido, es claro que el señor PEDRO NEL ALVIDE SEQUEDA conducía por el lugar de los hechos a una velocidad superior a la permitida, por cuanto como expresó la misma Policía Judicial una de las hipótesis probables del accidente fue el exceso de velocidad, pues pese a que en el libelo se atribuye el mismo a una falla mecánica por falta de mantenimiento, no hay elementos de juicio que permitan inferir que el vehículo se encontraba en mal estado, siendo claro por el contrario que la conducta tanto del protegido como del conductor influyeron y fueron determinantes para que acaeciera el accidente de tránsito.

Sobre el particular, debe anunciarse que de acuerdo con el Consejo de Estado “*el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración en el derecho administrativo colombiano, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal*<sup>14</sup>”.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado también ha sostenido que:

“(…) resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de Julio de 1989. Expediente 2852.

responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima o del tercero.<sup>15</sup>

Entonces, como se aprecia, el hecho exclusivo de un tercero es una causal eximente de responsabilidad cuando el actuar imprudente y la violación de las obligaciones a las cuales está sujeta el tercero son causas eficientes y determinantes del daño.

En primer lugar, se debe resaltar que como ya se enunció en líneas anteriores, el vehículo FOZ 760 se puso a disposición del señor ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para su protección en los términos del Decreto 1066 de 2015, confiriéndole entonces a este la calidad de beneficiario y en ese sentido se establecieron en la Resolución 8187 del 12 de noviembre de 2019 una serie de obligaciones que incluían limitaciones al uso del automotor; En el mismo sentido, el Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.4.1.2.48 señala que es un deber del protegido “(...) 3. *Conservar los elementos entregados en buen estado y hacer buen uso de ellos, 4. Usar los elementos o apoyos entregados, exclusivamente como medida de protección (...)*”.

No obstante lo anterior, como se evidenció antes, el señor ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ sin justificación aparente y en contravía no solo de la medida de protección que en su favor se dispuso, sino también del Decreto 1066 de 2015, dispuso utilizar el vehículo para un fin distinto el cual era transportar a personas que no se encontraban dentro de su esquema de protección; Tal decisión tomada por el protegido ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ fue en últimas la que propició el acaecimiento de los hechos objeto de litigio, pues al disponer el mismo que el 3 de febrero de 2021 su esquema trasladara a la señora LUZ PERLI CÓRDOBA a altas horas de la noche por una carretera con curvas pronunciadas, puso en riesgo injustificado a todo su esquema de seguridad.

Aunado a lo antes dicho, debe mencionarse que, a la ilegítima actuación del protegido, se sumó la impericia del señor PEDRO NEL ALVIDE SEQUEDA quien según la Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10 conducía a una velocidad superior a la permitida en el sector.

Al respecto es importante señalar que la descripción de los hechos realizada por la Policía Judicial con destino a la Fiscalía Seccional de Saravena<sup>16</sup>, indica lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Expediente 19067.

<sup>16</sup> Al respecto ver folio 114 y siguientes de las pruebas aportadas por la parte actora.

Los hechos al Señor Director de Movilidad y Transporte de Arauguito para lo pertinente, de igual manera se le comunica vía celular al Señor Mayor Comandante de la Estación de Policía de Arauguito, según informe del Director de Movilidad y Transporte y los Hallazgos encontrados en el lugar de los hechos, las posibles causas podían ser "Exceso de Velocidad". Via en Aven. Estubo Curva. prolongada a la izquierda, y Señales Reglamentaria de 30 kilómetros por hora, Se observa que el vehículo quedó totalmente destruido

Es decir, dentro del mismo acervo probatorio aportado por la parte demandante se indica que la causa probable del accidente fue el exceso de velocidad lo que de suyo enerva el nexo de causalidad entre la actuación de los demandados y el daño presuntamente irrogado a la parte demandante.

En este punto, debe señalarse que las fotografías captadas en el lugar de los hechos evidencian que el límite máximo de velocidad permitido en la zona era de 30 km/h, así:



Corolario de lo anterior, es menester señalar que las supuestas fallas mecánicas del vehículo no se mencionan en la Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10 como posible causa del accidente y, por el contrario, en el oficio de presentación del vehículo de placas FOZ 760 fechado al 28 de noviembre de 2019, obrante a folio 64 de las pruebas aportadas por la parte demandante, se indica lo siguiente:

NEORENT

LUGAR DONDE SE REQUIRIÓ LA PRESENTACIÓN DEL VEHÍCULO PARA VERIFICACION:  
ARAUCA ARAUQUITA

NEORENT, certifica que el vehículo se entrega en perfecto estado de funcionamiento al cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato 758 de 2018 además de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que establece la Ley 769 del 6 de agosto de 2002.

*Marylin Ardila*  
MARYLIN ÁRDILA VEGA

Es decir, apenas dos meses y unos pocos días antes de la ocurrencia del accidente, se había certificado el perfecto estado del vehículo, el cual en todo caso había sido adquirido el mismo año, pues se adquirió por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en el mes de marzo de 2019 como evidencia el oficio AOA-GE-F-02-04005-19 que se puede ver a folio 47 de la contestación de la mencionada entidad financiera, así:

AOA-GE-F-02-04005-19  
Bogotá D.C. 12 Marzo 2019



Señores  
Banco de Bogotá S.A.  
Jenny Catherine Bernal Peña  
Gestor de Negocio  
Carrera 13ª # 34-72 Piso 8 Ala norte  
Operaciones - Unidad Leasing  
Ciudad

Asunto: Operación Leasing - Contrato de Arrendamiento Financiero

Por medio de la presente, les informamos que hemos recibido a entera satisfacción de los señores **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES SAS SOFASA** Nit 860025792-3 los vehículos con la siguiente descripción:

N°	CONTRATO	CLASE	PLACA	FACTURA	MODELO
1	455542591	CAMPERO WAGON	FOZ741	230029511	2019
2	455542519	CAMPERO WAGON	FOZ743	230029515	2019
3	455542396	CAMPERO WAGON	FPO639	230029517	2019
4	455542065	CAMPERO WAGON	FOZ747	230029520	2019
5	455541048	CAMPERO WAGON	FOZ750	230029523	2019
6	455541280	CAMPERO WAGON	FOZ751	230029524	2019
7	455541583	CAMPERO WAGON	FOZ756	230029474	2019
8	455540985	CAMPERO WAGON	FOZ752	230029525	2019
9	455542984	CAMPERO WAGON	FOZ759	230029475	2019
10	455542001	CAMPERO WAGON	FOZ760	230029476	2019
11	455540931	CAMPERO WAGON	FPO640	230029477	2019
12	455541306	CAMPERO WAGON	FPO644	230029481	2019
13	455541431	CAMPERO WAGON	FPO647	230029484	2019
14	455541645	CAMPERO WAGON	FPO648	230029485	2019
15	455541510	CAMPERO WAGON	FPO667	230029504	2019
16	455541253	CAMPERO WAGON	FOZ756	230029533	2019

Agradecemos continuar con el trámite que corresponda

Atentamente,  
*Sebastian Hurtado*  
**SEBASTIAN HURTADO LARREAMENDI**  
Representante legal AOA SAS  
CC. 11.202.032



*Carta original.  
cto  
455 542 519.  
Beval.  
12-03-19.*

Ahora, además de que como se ha evidenciado, era un vehículo casi nuevo, que se entregó menos de tres meses antes del accidente en perfecto estado a la UNP, es menester señalar que de conformidad con el mismo concesionario con el cual se adquirió el vehículo, el mantenimiento preventivo debía realizarse cada 10.000 km y, el último mantenimiento según cotización 6723<sup>17</sup> se realizó el 19 de noviembre de 2019 cuando el automotor tenía un kilometraje total de 12.254, de modo que el buen estado del vehículo se encuentra más que demostrado en el expediente.

En ese sentido y como quiera que la responsabilidad de las demandadas debe analizarse a partir de la imputación jurídica y fáctica descrita en el libelo introductorio, que no fue otra que la supuesta falta de

<sup>17</sup> Al respecto ver folio 249 de la contestación de AOA SAS.

mantenimiento y fallas mecánicas del vehículo es evidente que el automotor FOZ 760 se encontraba en óptimas condiciones mecánicas para su funcionamiento, de modo que la verdadera causa del insuceso fue el uso indebido del esquema de seguridad y el vehículo por parte de ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, así como la falta de pericia en el ejercicio de la conducción por parte del señor PEDRO NEL ALVIDE SEQUEDA, quien transitaba con exceso de velocidad.

Así las cosas, la producción del daño fue consecuencia única y exclusivamente de las actuaciones de ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y PEDRO NEL ALVIDE SEQUEDA, toda vez que los mismos omitieron los deberes de cuidado que les correspondían en relación con la custodia y conducción del vehículo, respectivamente.

En virtud de lo anterior, es claro que se configuró el eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de un tercero, lo cual rompe el nexo de causalidad y demuestra que no se configuraron los elementos de la responsabilidad administrativa en el presente caso. Por lo anterior, ante la enervación de otro de los elementos de la responsabilidad administrativa, deberán negarse las pretensiones incoadas por la parte actora.

### **3. CONCURRENCIA DE CULPAS.**

De manera subsidiaria, considerando que sin lugar a duda la conducta de ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y PEDRO NEL ALVIDE SEQUEDA influyeron en el resultado dañoso y de no estimarse que esta fue la causa adecuada del mismo, se deberá analizar la concurrencia de culpas a luces de lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil, que contempla: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho:

*“(…) resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, **pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima o del tercero.**<sup>18</sup>”*

Entonces, de los argumentos antes señalados se deriva la participación de la ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y PEDRO NEL ALVIDE SEQUEDA en la causación del daño, por cuanto las determinaciones ilegítimas y descuidadas de los mismos determinaron la ocurrencia del accidente de tránsito.

En conclusión, sea o no la causa adecuada del daño, lo cierto es que la conducta de los terceros incidió en la causalidad de los hechos materia de debate, de manera que, de no eximir de responsabilidad a los demandados, deberá ser objeto de valoración para que se reduzca la condena de estos.

### **4. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO MORAL.**

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Expediente 19067.

Con relación a los perjuicios inmateriales y sin aceptar responsabilidad alguna, dicho sea de paso que el Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia en cuanto al reconocimiento de estos entendidos como daño moral, daño a la salud y daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, fijando criterios y parámetros para reconocerlos. Atendiendo a lo anterior, tenemos que los demandantes MARÍA ISABEL MALDONADO PARRA en su calidad de presunta madrastra del difunto, EVERSON FELIPE HIGUERA SUAREZ en su calidad de sobrino del difunto, GERSON ANDRÉS HIGUERA SUAREZ en su calidad de sobrino del difunto, EDWAR SAIR BERNAL CARDENAS en su calidad de sobrino del difunto, YERALDIN ALEXANDRA BERNAL CARDENAS en su calidad de sobrina del difunto, KAREN LISETH CÁRDENAS BARRERA en su calidad de sobrina del difunto y, LIAN ALEXANDER CÁRDENAS BARRERA no han acreditado la relación afectiva con la víctima, lo que deviene necesario en tratándose de personas a quienes no cobija la presunción de sufrimiento personal y directo o alteración de sus condiciones emocionales y/o la existencia de alguna aflicción, dolor, angustia o cualquier padecimiento derivado de la actividad de las aquí accionadas, por lo que en todo caso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, no es procedente el reconocimiento indemnizatorio por este concepto.

**5. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD – DAÑO A LA VIDA RELACIÓN.**

En lo atinente a la pretensión indemnizatoria bajo concepto de “daño a la vida relación”, es menester resaltar que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, este concepto se encuentra subsumido en el perjuicio indemnizable denominado daño a la salud, al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, dispuso “ (...) *ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)*”.

Adicionalmente, el daño a la salud es una tipología que solamente puede ser reconocida judicialmente cuando el daño antijurídico reprochado es consecuencia de una lesión corporal reclamada por la víctima directa, siendo esta la única legitimada para solicitarla, al respecto el Consejo de Estado sostuvo en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expediente 19031, lo siguiente:

“(...) **La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Ahora, descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que en el mismo se solicita el reconocimiento de una indemnización por alteración a las condiciones de existencia (hoy daño a la salud) a los familiares del difunto OMAR JULIÁN CÁRDENAS, lo que a la luz de la jurisprudencia contencioso administrativa es improcedente, toda vez que, como quedó establecido en la providencia mencionada anteriormente, ese perjuicio solamente puede ser reconocido a la víctima directa, cuando el daño tiene origen en una lesión corporal, condiciones que en el asunto de marras no se cumplen, siendo entonces imperativo que el Despacho desestime de plano tal pretensión.

**6. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.**

Coadyuvo las excepciones propuestas por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

**7. GÉNÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existió falla en el servicio prestado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. de la cual pueda derivar responsabilidad administrativa de esta entidad.

**CAPÍTULO II.**

**CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**I. FRENTE A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**FRENTE AL HECHO 1:** No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Sin embargo en el expediente efectivamente obra contrato de leasing financiero N° 455542001/455541994, negocio jurídico en el cual mi prohijada no intervino, de modo que en todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FRENTE AL HECHO 2:** No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, de modo que en todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas

útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FRENTE AL HECHO 3:** No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin embargo, es cierto que el vehículo FOZ 760 fue asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A. mediante póliza 22523021/348, la cual tiene como asegurado y beneficiario al BANCO DE BOGOTÁ S.A., es importante señalar que dicho vehículo fue subarrendado por el tomador ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S. a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP sin informar a la compañía aseguradora, lo que configuró una de las exclusiones del contrato de seguros, a saber:

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FRENTE AL HECHO 4 (identificado en el llamamiento como quinto):** Este ítem no constituye en sí mismo un hecho dentro del llamamiento en garantía, sin embargo, me permito manifestarme frente al mismo en el sentido de indicar que no hay lugar a afectar la Póliza de 22523021/3485, como quiera que la misma no presta cobertura material toda vez que no se encuentra configurada y menos aún acreditada la causalidad entre el daño presuntamente irrogado a la parte demandante y la conducta de la asegurada de modo que la obligación condicional indemnizatoria es inexigible, pues el BANCO DE BOGOTÁ S.A. se desprendió de la guarda material del automotor; Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto, eventual e improbable caso de una condena, lo cierto es que ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora solo deberá reembolsar condena alguna en proporción a su valor asegurado.

## II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**ME OPONGO** a la solicitud de pagar o reembolsar al BANCO DE BOGOTÁ S.A. las sumas que, sea eventualmente obligado a indemnizar.

Lo anterior por cuanto concurren causales de exclusión del contrato de seguros celebrado mediante la póliza 22523021/3485, a saber:

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

(...)

10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.

11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

Adicionalmente, también resulta improcedente la pretensión del llamamiento en garantía por no haberse configurado el riesgo asegurado, en tanto que no se logró acreditar nexo de causalidad entre las actuaciones desplegadas por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el fallecimiento del señor OMAR JULIAN CÁRDENAS. Como se adujo en la contestación a la demanda, no hubo responsabilidad, en la medida que el señor OMAR JULIAN CÁRDENAS falleció con ocasión de la inobservancia de los deberes legales y reglamentarios por parte del señor ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y PEDRO NEL ALVIDE SEQUEDA.

### III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

#### 1. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIJADA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 022523021 / 348.

Sin perjuicio de los argumentos antes señalados que descartan cualquier responsabilidad del BANCO DE BOGOTÁ S.A., debe considerarse que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado. De modo que, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo están obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la

determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...) <sup>19</sup>.

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros pactaron que el riesgo asegurado correspondía a “(...) *los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos*”, por lo que la obligación indemnizatoria de mi representada se configura solo si se acredita la ocurrencia de un hecho súbito, imprevisto y accidental que no esté excluido de los amparos contratados.

Sin embargo, como se logró probar fehacientemente a lo largo del escrito, el accidente de tránsito fue consecuencia de un hecho que se hubiera podido evitar si los señores ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y PEDRO NEL ALVIDE SEQUEDA hubieran actuado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, acatando sus obligaciones legales y reglamentarias, lo que de suyo constituye una exclusión.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el vehículo FOZ 760 fue subarrendado a la Unidad Nacional de Protección – UNP, mediante Contrato de Arrendamiento de Vehículos Convencionales No. 758, sin que hasta el momento se haya acreditado probatoriamente que para tal acto medió autorización del arrendador original y de mi representada, configurándose así una de las exclusiones que pasarán a explicarse.

En igual sentido, es importante señalar que, para el momento de los hechos, el asegurado BANCO DE BOGOTÁ S.A., no era guardián material del automotor y, adicionalmente de conformidad con las cláusulas décimo cuarta y trigésima del contrato de leasing No. 455542001/ No, 455541994, el locatario tiene la obligación de mantener indemne al arrendador y asegurado BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Así entonces, no se comprobó que hubiese responsabilidad imputable al BANCO DE BOGOTÁ S.A., o la ocurrencia de un hecho súbito, imprevisto y accidental en detrimento de los demandantes, como quiera que mediase la voluntad determinante de terceros, lo que redundaría en la ausencia de configuración del riesgo asegurado, así como de la obligación condicional de asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a hacer efectiva la póliza.

## **2. INAPLICABILIDAD DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA 022523021 / 348 AL ENCONTRARSE ACREDITADAS TRES DE LAS EXCLUSIONES PROPIAS DEL NEGOCIO ASEGURATIVO.**

El extremo demandado a lo largo del proceso ha sido enfático en aseverar que el fondo del litigio lo constituye la determinación de la existencia de una causal eximente atinente al hecho exclusivo y determinante de un tercero y, si bien en principio esta no es por sí misma una exclusión de la Póliza No. 022523021 / 348, al revisar la situación de cerca atendiendo a sus condiciones particulares se encuentran claramente configuradas tres de las exclusiones contenidas en el clausulado del negocio asegurativo como se pasa a

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel SalazarRamírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

explicar.

En primer lugar, debe señalarse que entre las exclusiones generales aplicables para todos los amparos se encuentra la siguiente:

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

La exclusión precedente se configuró en el caso de marras como quiera que no se le notificó a la compañía que represento la celebración del Contrato de Arrendamiento de Vehículos Convencionales No. 758 suscrito entre la Unidad Nacional de Protección – UNP y la Unión Temporal NEORENT, en el mismo sentido, ALLIANZ SEGUROS S.A. no autorizó tal negocio jurídico ni asumió el riesgo derivado del mismo, siendo entonces improcedente la afectación del negocio jurídico en su virtud.

Aunado a lo anterior, es claro que para el momento de ocurrencia de los hechos el vehículo era conducido por el señor PEDRO NEL ALVIDE SEQUEDA, sin embargo, este ciudadano no fue autorizado por el asegurado BANCO DE BOGOTÁ S.A. para la conducción del vehículo, toda vez que (i) no hay prueba siquiera sumaria que así lo demuestre; (ii) la forma en la cual el vehículo FOZ 760 se dispuso para la conducción por parte del señor ALVIDE SEQUEDA fue mediante la materialización de una prohibición específica del contrato de leasing, esto es, su subarriendo; y (iii) en todo caso, la entidad que ilegítimamente autorizó al señor ALVIDE SEQUEDA para la conducción del vehículo FOZ 760, lo hizo bajo la prevención de que el ejercicio de tal labor se circunscribiría al esquema de seguridad del protegido ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ quien no se encontraba en el vehículo al momento de los hechos, es decir, para el momento de los hechos no había ninguna autorización para la conducción del automotor, en ese sentido, se configuró la siguiente exclusión:

10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.

Finalmente, es menester señalar que el señor PEDRO NEL ALVIDE SEQUEDA incurrió en culpa grave durante el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción al momento de ocurrencia de los hechos, lo anterior como quiera que no solo actuó por fuera de sus obligaciones legales y reglamentarias al transportar a una persona diferente al beneficiario de la medida de protección, sino que también superó la velocidad máxima permitida en el corredor vial, situación esta que en últimas determinó la ocurrencia del accidente y configuró la siguiente exclusión:

11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

En relación con dicha exclusión es importante señalar que la misma se encuentra más que acreditada en el expediente como quiera que dentro del mismo acervo probatorio aportado por la parte demandante se indica que la causa probable del accidente fue el exceso de velocidad lo que de suyo enerva el nexo de causalidad entre la actuación de los demandados y el daño presuntamente irrogado a la parte demandante, como consta a continuación:

Los hechos al Señor Director de Movilidad y Transporte de Arauquito para lo pertinente, de igual manera se le comunica vía celular al Señor Mayor Comandante de la Estación de Policía de Arauquito, según informe del Director de Movilidad y Transporte y los Hallazgos encontrados en el lugar de los hechos, las posibles causas podían ser "Exceso de Velocidad". Via en Aven. Estubo Curva. prolongada a la izquierda, y Señales Reglamentaria de 30 kilómetros por hora, Se observa que el vehículo quedó totalmente destruido

Así mismo, las fotografías captadas en el lugar de los hechos evidencian que el límite máximo de velocidad permitido en la zona era de 30 km/h, así:



Es importante señalar que 30 km/h es una velocidad relativamente baja, a la cual difícilmente se hubiera perdido el control del vehículo en una vía que se encontraba en buen estado con un vehículo en óptimas condiciones como lo era el automotor FOZ 760.

Ahora bien, en materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera: *"Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro<sup>20</sup>".*

<sup>20</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

Por otro lado, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las que las exclusiones deben constar en la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas.

(...)

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

**c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.** (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Mediante la sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 la Sala de Casación Civil señaló que:

“Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibidem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.”

Conforme a lo anterior, las exclusiones son eficaces siempre que consten en caracteres destacados y comiencen a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza, tal y como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia; exigencia que se cumple en el caso de marras, toda vez que las exclusiones fueron estipuladas a partir de las condiciones generales de la póliza y pueden ser verificadas en su propio contenido.

Así entonces, la póliza que se pretende afectar, no tiene cobertura respecto de daños ocasionados por infracciones a las normas de tránsito y, al encontrarse acreditadas tres de las exclusiones que se pactaron, es claro que a mi representada no le asiste la obligación contractual de afectar eventualmente la Póliza No.

022523021 / 348 y, responder patrimonialmente frente a una eventual y poco probable condena en el presente caso.

**3. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 022523021 / 348.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA:** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>21</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda, debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la compañía de seguros que represento corresponde a la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza así:

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00

En conclusión, conforme con las disposiciones legales, comedidamente le solicito al Despacho considerar que la Póliza contempla unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de declarar la responsabilidad civil extracontractual del BANCO DE BOGOTÁ S.A., que para el caso concreto, está limitado a un valor de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.000).

#### **4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subraya y negrita adrede).

Así las cosas, no debe perderse de vista que, como se señaló en el acápite pertinente, los perjuicios solicitados por los demandantes fueron indebidamente tasados, en la medida que resulta improcedente el lucro cesante al no haberse acreditado los ingresos percibidos al momento del deceso y en la misma medida, no pueden reconocerse perjuicios por concepto de daño a la salud, al ser un caso de muerte, por lo que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento por tener un carácter meramente indemnizatorio. Además, como se explicó, el daño moral también se encuentra indebidamente cuantificado.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, deberá declararse probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

**5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prolijada.

**6. PAGO POR REEMBOLSO.**

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena".

**7. GENERICA Y OTRAS.**

Respetuosamente solicito al señor Juez, declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso de cara al llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada, que se origine en la Ley o en el contrato de seguro con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

**IV. PRUEBAS.**

• **DOCUMENTALES**

1. Copia de la Póliza de Automóviles No. 022523021 / 348.
2. Constancia secretarial por medio de la cual se suspendieron los términos.

• **POR INFORME:**

Señoría le solicito amablemente que oficie la sociedad AOA COLOMBIA, entidad locataria y tenedora del vehículo FOZ 760 para la fecha de los hechos, de conformidad con el contrato de leasing 455542001/ No, 455541994, a efectos de que indique al Despacho si notificó a ALLIANZ SEGUROS S.A. y al BANCO DE BOGOTÁ S.A. del arrendamiento del vehículo a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP antes de la fecha de los hechos.

Al respecto de la anterior petición, es preciso manifestar ante el honorable Despacho que se aporta con esta demanda copia de la radicación del derecho de petición ante el AOA COLOMBIA, a la luz de lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, como prueba del intento por obtener tal información con

anterioridad a la radicación de la presente demanda.

• **INTERROGATORIO DE PARTE.**

1. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los señores **PEDRO ABEL CÁRDENAS AMADOR; MARÍA ISABEL MALDONADO PARRA; JULIO CESAR HIGUERA SILVA (HERMANO); JAIRO HIGUERA SILVA; EDGAR JAVIER HIGUERA SILVA; SANDRA CÁRDENAS SILVA** y **ALEXANDER CÁRDENAS SILVA**, en su calidad de Demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

**V. ANEXOS.**

1. Los documentos enunciados como pruebas documentales.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., en donde registra el suscrito como apoderado general de la compañía.

**VI. NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez,

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.